

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 115
O R D I N A R I A
JUEVES 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del jueves diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se incorporó durante el transcurso de la sesión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento catorce ordinaria, celebrada el martes quince de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 115 Jueves 17 de noviembre de 2022

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós:

II. 16/2022

Controversia constitucional 16/2022, promovida por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística en contra del Poder Legislativo del Estado de Morelos, demandando la invalidez de la omisión para aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del mencionado Estado, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente Controversia Constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la omisión del Congreso del Estado de Morelos, consistente en aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno de dicha entidad correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintidós, y, por extensión, de la omisión de aprobar la Ley de Ingresos del Gobierno de la entidad, para el mismo ejercicio fiscal. TERCERO. Se reconoce la validez de la reconducción presupuestaria respecto de las porciones normativas que contienen la cantidad de \$18'708,000.00 (dieciocho millones setecientos ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) para el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística contenidas en el artículo Décimo Sexto, párrafo cuarto, en los anexos 7, 14 y 16, así como el anexo 20 y el tabulador de sueldos de dicho Instituto, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil*

Sesión Pública Núm. 115 Jueves 17 de noviembre de 2022

veintiuno. CUARTO. Se ordena al Congreso del Estado de Morelos aprobar el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del Gobierno de la entidad, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, dentro del plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de estos puntos resolutivos a dicho órgano. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, III, IV, V y VI, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar en contra de que se incluya a la reconducción como acto independiente dentro del apartado de la precisión de los actos impugnados al no ser reclamado específicamente.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió en términos muy similares con el señor Ministro Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf consideró que se encuentran vinculados el presupuesto de egresos con la reconducción precisamente porque al no existir un presupuesto de egresos es que se tiene que aplicar la reconducción y así está planteado en el proyecto, es decir, se establece que existe una omisión legislativa y, por lo tanto, se tiene que aplicar la reconducción.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó estar de acuerdo con lo manifestado por la señora Ministra ponente Ortiz Ahlf al ser la reconducción la consecuencia jurídica de que no se apruebe el presupuesto, sin que ello implique considerarla como un acto impugnado, pues se trata de una consecuencia de la omisión y en el presente asunto no se está reclamando la reconducción y, por lo tanto, no es necesario calificar su constitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado II relativo a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

1) La propuesta de reconocer como acto destacado la omisión del Poder Legislativo del Estado de Morelos de aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno de dicha entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y

Sesión Pública Núm. 115 Jueves 17 de noviembre de 2022

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

2) La propuesta de reconocer como acto destacado la reconducción del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio de dos mil veintiuno, ante la falta de aprobación del presupuesto correspondiente a dos mil veintidós, se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su apartado VII.1. denominado “Omisión de aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós”, consistente en declarar la invalidez de la omisión del Congreso del Estado de Morelos, relativa a la aprobación del Presupuesto de Egresos del Gobierno de dicha entidad correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintidós, en razón de que el Congreso de la entidad es el único facultado para aprobar el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del gobierno del Estado de Morelos para cada ejercicio fiscal. Para ello, a más tardar el primero de octubre de cada año, o bien, el quince de noviembre, cuando el titular del Ejecutivo inicie su encargo,

Sesión Pública Núm. 115 Jueves 17 de noviembre de 2022

éste deberá remitir la iniciativa y los proyectos correspondientes al órgano legislativo para su examen, discusión y su aprobación, a más tardar, el quince de diciembre. El mismo dispositivo en comento señala que en caso de que el Congreso Estatal deje de aprobar las leyes de ingresos del Estado o de los municipios, así como el Presupuesto de Egresos de la entidad, continuarán rigiendo las leyes de ingresos y presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto se aprueben los instrumentos normativos para el ejercicio fiscal en curso.

Añadió que en el caso concreto, el Congreso del Estado de Morelos en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, desechó el dictamen de la Comisión de Hacienda de Presupuesto y Cuenta Pública del proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del gobierno de la entidad para el ejercicio fiscal 2022, en virtud de que al realizarse la votación correspondiente, no se reunieron el número de votos necesarios para su aprobación, es decir, las dos terceras partes de las diputadas y diputados integrantes de la legislatura local. Por lo tanto, ante la falta de aprobación del presupuesto de egresos aplicable al ejercicio fiscal de 2022, operó la reconducción presupuestaria a partir del primero de enero del presente año, por lo que se extendieron los montos autorizados para el ejercicio del dos mil veintiuno. Indicó que la propuesta expone la naturaleza jurídica de la figura de la reconducción presupuestaria como una medida temporal provisional y excepcional, porque su aplicación será hasta en

Sesión Pública Núm. 115 Jueves 17 de noviembre de 2022

tanto se apruebe el presupuesto correspondiente, ello conforme a lo determinado por este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 10/2008.

En este sentido, el proyecto concluye que la aplicación de la reconducción presupuestaria no exime al Congreso local de aprobar el Presupuesto de Egresos, ya que de acuerdo con los artículos 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución General, 32, párrafo segundo y 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo tiene la obligación de aprobarlo anualmente. Por lo tanto, al estar en presencia de una omisión en el cumplimiento de un mandato constitucional de ejercicio obligatorio, se propone su invalidez

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta apartándose únicamente del estudio al no realizarse un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la reconducción. Agregó que ésta opera por la omisión de la aprobación del presupuesto. Señaló que no existe un pronunciamiento específico sobre la constitucionalidad de la reconducción, pues únicamente se indica que al no haberse aprobado el presupuesto de egresos la reconducción entra en operación para continuar con la posibilidad de que se ejerzan los gastos necesarios para el funcionamiento administrativo del gobierno. Se apartó de cualquier argumento relativo a la constitucionalidad de la reconducción.

El señor Ministro Laynez Potisek manifestó no compartir el sentido del proyecto toda vez que si bien existe una facultad de ejercicio obligatorio en la Constitución local, que consiste en aprobar el paquete económico, es decir, la ley de ingresos y el presupuesto de egresos, también a nivel constitucional se establece la figura que tiende a evitar el vacío legislativo.

Indicó que si por omisión legislativa se entiende que habiendo un mandato para realizar o emitir una disposición legislativa, en este caso el presupuesto de egresos, y la omisión legislativa sucede cuando el Congreso no atiende ese mandato constitucional, en el caso, el propio Constituyente estableció qué sucedía cuando por cuestiones de facto, a pesar de haber fechas expresas, el Congreso no aprobara el Presupuesto.

Indicó que la reconducción presupuestaria tiene como objeto evitar el vacío legislativo, puesto que se toma como aprobado tácitamente el presupuesto del año anterior.

Agregó que si bien la Constitución local señala que operara la reconducción hasta en tanto el Congreso expida el Presupuesto, y no prevé una temporalidad al respecto, lo cierto es que la propia Constitución establece la reconducción y, por lo tanto, existe una norma vigente.

Precisó que cuando el Congreso pueda ponerse de acuerdo, que puede ser en cualquier época del año, emitirá el presupuesto y con ello concluirá la reconducción, por lo

Sesión Pública Núm. 115 Jueves 17 de noviembre de 2022

cual consideró infundada la controversia ya que no existe una omisión, cual condiciona si se obliga al Congreso a legislar.

Consideró que podría ser un contrasentido que, si la Constitución establece una figura para evitar el vacío, este Tribunal Constitucional exija legislar, cuando para ese fin se estableció la reconducción presupuestaria.

Recordó que votó por la precisión en las normas, porque se encuentra de acuerdo con el proyecto, al considerar que en este caso el instituto o el órgano constitucional autónomo se duele del presupuesto reconducido. En realidad, de lo que se duele es que ese presupuesto reconducido le está vulnerando su autonomía presupuestaria, la independencia que debe tener como órgano al impedirle realizar sus atribuciones constitucionales, pero no existe omisión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se incorporó en este momento a la sesión.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en cuanto a que la invalidez que solicita, en este caso la parte actora, es que se le afecta su autonomía presupuestaria en función del presupuesto que se encuentra vigente, el reconducido.

Por lo tanto, si se parte de que no existe la omisión, se tendría que sobreseer respecto de ésta.

Recordó que se manifestó por no tener como acto reclamado la omisión, sino al presupuesto reconducido que es el que realmente le afecta al Instituto actor. Concluyó que, por ende, no comparte la declaración de invalidez de la omisión que propone el proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat indicó estar a favor de declarar la inconstitucionalidad de la omisión del Congreso del Estado de Morelos de no aprobar el Presupuesto de Egresos de la Entidad para el Ejercicio Fiscal de 2022; no obstante, mencionó apartarse de la metodología del proyecto. Preciso que el artículo 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución General, establece un mandato categórico dirigido a las Legislaturas locales de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos correspondiente.

De igual forma, en el ámbito local, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos prevé una facultad de ejercicio obligatorio al vincular al Congreso local para que apruebe el Presupuesto de Egresos a más tardar el quince de diciembre de cada ejercicio fiscal, al indicar: “Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el quince de diciembre de cada año...”, por lo que la omisión impugnada configura una violación a la Constitución General en la primera parte de su artículo 116 que establece: “El poder político de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en el Ejecutivo, el Legislativo y Judicial...” y que se organizarán de manera conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

Añadió que el Poder Legislativo no actuó en los términos de la organización establecida en la Constitución Política del Estado y, por lo tanto, no se sujetó al artículo 116 de la Constitución General. Recalcó que este mandato implica la facultad constitucional de las Legislaturas locales de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y no es una atribución de carácter discrecional sino de ejercicio obligatorio, la cual va más allá de si sucede o no, si se reconduce o no se reconduce presupuestariamente el Estado.

Coincidió en que es evidente la omisión en la que incurrió el Congreso local, puesto que a la fecha no se ha aprobado el Presupuesto de Egresos de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2022 y si bien se está evitando un vacío presupuestario, precisamente, por la utilización de la reconducción, esto no implica que no deba calificarse la omisión como lo que es, una omisión que transgrede lo dispuesto en términos constitucionales de manera expresa tanto a nivel local como a nivel de la Constitución General.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá expresó encontrarse de acuerdo con el proyecto en este apartado, ya que existe una obligación constitucional prevista en la fracción II, párrafo cuarto, del artículo 116 de la Constitución General, que ordena a las legislaturas de las entidades federativas a que aprueben anualmente el Presupuesto de Egresos. Agregó que la reconducción presupuestaria del año previo solamente es una medida provisional y excepcional,

Sesión Pública Núm. 115 Jueves 17 de noviembre de 2022

que opera hasta que se apruebe el presupuesto, pero no tiene el efecto de sustituir la obligación prevista en la propia Constitución General.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf manifestó que antes de analizar el apartado VII.2. del proyecto, referente a la reconducción presupuestaria, surge la preocupación que genera el presente asunto al no poder negar que sí existe omisión legislativa, pues aun cuando ya pasó el año y se originó la reconducción, si así se resuelve el tema jurídico y constitucional ello provocaría que no únicamente sea el Estado de Morelos donde existan conflictos al aprobar Presupuestos de Egresos, sino que pueden existir estos mismos conflictos en otras entidades federativas, pues al reconducir el presupuesto del año anterior se pensaría que no existe ningún problema y, al contrario, sí se presentan graves problemas que pueden llegar hasta la violación a derechos humanos al no ser el presupuesto necesario que debería de haberse aplicado en el año en el que existió la omisión de aprobarlo. Reiteró que puede surgir la hipótesis en la que pasen varios años sin que se apruebe el Presupuesto de Egresos y se cuente únicamente con la reconducción, siendo esta figura una situación excepcional y límite que tendría que analizarse en el estudio de fondo del presente proyecto declarando la invalidez de la omisión legislativa y reconocer la validez respecto de la reconducción.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió en que existe la omisión legislativa en los términos de la Constitución General y de la Constitución del Estado, porque sí existe la obligación del Congreso de emitir su presupuesto y cuando esto no sucede acontece la reconducción, la cual es impugnabile; sin embargo, la reconducción como figura y su constitucionalidad no están reclamadas. Manifestó estar de acuerdo con la omisión legislativa en cuanto a que no se ha aprobado el Presupuesto de Egresos y que existe la obligación de hacerlo.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que no es una facultad discrecional, desde luego que es una facultad de ejercicio obligatorio. Agregó que en esa misma facultad, el Constituyente determina: “Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar en los términos de la Constitución, las leyes de ingresos del Estado de los municipios, así como el presupuesto de egresos del Estado, continuarán rigiendo las leyes de ingresos y el presupuesto de egresos aprobados para el ejercicio del año anterior”; es decir, siguen vigentes durante el ejercicio siguiente hasta en tanto éstos se aprueben. Externó su preocupación sobre la temporalidad para condenar a un Congreso que esté en omisión legislativa a legislar cuando el Constituyente previó esa situación con antelación. Existen Constituciones locales que prevén esta figura, sin embargo, la General no lo prevé.

Añadió que la reconducción tiene ventajas y desventajas, como indicó la señora Ministra ponente Ortiz

Ahlf suele tener desventajas, pero es el Constituyente quien considera que las ventajas son mayores porque también la no aprobación propicia muy serios trastornos a la economía, a la prestación de servicios en el Estado cuando no hay un presupuesto aprobado y, por lo tanto, conforme al principio de anualidad tampoco se puede ejercer gasto.

En virtud de lo anterior, la Constitución local establece que mientras el Presupuesto de Egresos esté reconducido se ajustan deudas y se ajustan otras obligaciones que están previstas en su artículo 32; es decir el Constituyente decidió que en esos casos se ajusten y se mantengan las partidas presupuestales conforme a los contratos celebrados.

Manifestó mantener su posición en cuanto a que no existe omisión y, sobre todo, tampoco una temporalidad a esa omisión.

El señor Ministro Pérez Dayán reconoció encontrarse frente a un proyecto extraordinariamente importante, puesto que supone los ingresos y los egresos de cada una de las entidades federativas. Estimó la problemática si este Alto Tribunal coincide en que la aprobación de un Presupuesto es obligatoria, y si es obligatoria, encontrar el modo en que esta obligación debe cumplirse a pesar de las exigencias que cada legislación establezca en su aprobación.

Precisó que son dos los actos reclamados, la omisión y la reconducción derivada de ésta.

Indicó que la omisión no se no combate por sí misma, sino porque operó la reconducción y de ésta la cantidad que se asignó el año anterior al Instituto actor, la cual es insuficiente para enfrentar las responsabilidades que tiene asignadas.

Lo anterior lleva entonces a la primera y más importante reflexión. ¿Los Congresos de las entidades federativas como el de la Unión, están obligados a aprobar un Presupuesto anual? Consideró sí existe dicha obligación. ¿Son las condiciones legales las que permiten que este resultado se alcance? Consideró que en el caso concreto no se cumplió con la referida obligación.

Añadió que la omisión atribuida no es necesariamente uniforme, ya que se puede omitir porque no se realiza nada o se le califica de omisión también a aquella que sucede, como en el presente caso, en el cual el Instituto actor presentó su proyecto de presupuesto de egresos al propio Ejecutivo del Estado, el cual lo presentó y el Congreso para aprobarlo llevó a cabo los actos legislativos correspondientes; sin embargo, no se alcanzó el número necesario de votos para ello, lo que provoca que dicho Instituto esté demandando la aprobación del presupuesto respectivo, pues a partir de la reconducción no le es suficiente.

Expresó que si el Pleno obliga a que este presupuesto se apruebe, podría agregarse una dificultad, la independencia y libertad de la que gozan los legisladores y

Sesión Pública Núm. 115 Jueves 17 de noviembre de 2022

obligarlos hasta alcanzar los catorce votos para aprobar el presupuesto, pues cualquiera de ellos diría: “yo soy responsable frente a la ciudadanía que me eligió y ese presupuesto a mí no me parece consistente con sus intereses”, ante lo cual tendría que existir una normatividad suficiente conforme a la cual si en una primera ronda no se alcanzan las dos terceras partes, se realizaran los ajustes necesarios a efecto de que cumplan con la obligación que la Constitución General establece de aprobar un presupuesto e incluso hasta con la mitad de sus integrantes, pues lo relevante es que se apruebe el Presupuesto y mientras tanto pudiera operar la reconducción, porque el sistema financiero de los Estados y de la propia Federación requiere de disposiciones legales que autoricen el ejercicio presupuestal.

Precisó que actualmente está autorizado en la medida en que, aunque no alcanzó los votos necesarios, se convocará a una nueva y extraordinaria sesión en la que conforme a las necesidades del caso se van adaptando de acuerdo con una legislación que sea consistente y que permita a una mayoría alcanzar una decisión; no obstante, que en la primera ocasión se exigían dos terceras partes.

Valoró que la importancia del presente asunto radica en que si esta Suprema Corte considera que la aprobación de un presupuesto es una cuestión obligatoria, pero enfrenta como una de sus principales dificultades la libertad con la que cada diputado habrá de conducirse, tiene que vencer esta circunstancia a través de la posibilidad de que si ya no

Sesión Pública Núm. 115 Jueves 17 de noviembre de 2022

son dos terceras partes, sea la mayoría. La reconducción es natural, se reconoce desde la propia Constitución local y opera mientras se alcance el resultado para aprobar el Presupuesto.

Manifestó estar de acuerdo con el proyecto que obliga a encontrar una fórmula para que el presupuesto se apruebe, reconociendo la dificultad de obligar a los legisladores a tener que aprobar algo que está en contra de sus propias convicciones. Añadió que no es su voluntad tratar de hacer que se les obligue a votar, sin embargo, es conveniente que existan normas lo suficientemente ágiles y versátiles que permitan no someter una obligación al capricho, a la decisión o a la dificultad de una mayoría calificada.

Por tal razón es ahí en donde se encuentra esta dificultad y si esta Suprema Corte considera que es obligatoria la aprobación de un presupuesto, para no afectar la libertad legislativa con la que cuentan los representantes de la sociedad, el mecanismo tiene que permitir la votación, incluso, simple, para aprobarlo.

Indicó que votará por la invalidez de esta circunstancia y por establecer esta obligatoriedad al Congreso demandado.

La señora Ministra Piña Hernández manifestó que existe una obligación del Congreso, en este caso, de emitir un presupuesto y, que, en caso de no emitirlo la propia

Sesión Pública Núm. 115 Jueves 17 de noviembre de 2022

Constitución establece la consecuencia, a saber, la reconducción del presupuesto anterior, lo que le está afectando al Instituto actor.

Llamó a la reflexión en cuanto a si la Suprema Corte debe obligar al Congreso del Estado a que se emita un presupuesto para lo que resta del año, cuando la propia Constitución local establece como consecuencia de la omisión a la reconducción, pues la litis ya no sería si es omisión o reconducción, sino analizar la validez del presupuesto reconducido.

Cuestionó que si la Constitución local establece la consecuencia de ese incumplimiento, ¿Le corresponde a la Suprema Corte obligar al Congreso a la aprobación del presupuesto?, por lo que consideró que el tratamiento de este asunto debe ser diferente.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con la importancia del asunto para fijar criterios en relación con las omisiones y reconducciones presupuestarias.

Precisó que existen mandatos expresos constitucionales a nivel local y a nivel de la Constitución General, que están siendo ignorados por el Congreso local. Señaló que están surgiendo diversas interrogantes, entre otras: “como ya se va a terminar el año, parece no tener sentido calificar la conducta omisa del Congreso local”. ¿Qué hacer con la omisión que se está advirtiendo? ¿Qué se estaría incentivando de no calificarla como una omisión? ¿A

Sesión Pública Núm. 115 Jueves 17 de noviembre de 2022

qué se reconduzca el presupuesto? ¿Cuántos ejercicios? Incluso a que sea correcto o no cumplir con los mandatos de la Constitución local y de la General.

Manifestó una propuesta respecto del capítulo de efectos, donde el proyecto propone que sean treinta días naturales para subsanar la omisión, consistente en que se vincule a la Legislatura local a subsanar la omisión a más tardar dentro del primer período de sesiones que culmina el trece de diciembre del año en curso.

Añadió que la Constitución Política de Morelos en su artículo 44 establece que para una iniciativa que tenga el carácter de ley o decreto es necesaria la votación nominal de las dos terceras partes (14 votos). Así mismo el artículo 51 de la propia legislación prevé que todo proyecto de Ley o Decreto, que fuese desechado por el Congreso, no pueda volver a presentarse en las mismas sesiones, a menos que se acuerde por la mayoría simple de sus integrantes. No obstante lo anterior el artículo 34 de la Constitución local faculta al Congreso para celebrar sesiones ordinarias fuera de los períodos ordinarios de sesiones, esto a petición de la Diputación Permanente o a solicitud del Ejecutivo local, por lo cual el Congreso local ha contado con dos momentos para cumplir con la obligación constitucional de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la entidad. La primera solicitud de la mayoría simple de los diputados integrantes y, la segunda, de manera extemporánea a través de una celebración de sesión extraordinaria.

Recalcó que al ser diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, es claro que este ejercicio fiscal está por terminar y que existe la posibilidad material de que, ante una omisión de esta naturaleza, se actualice la reconducción presupuestaria, precisamente para evitar una situación complicada en términos fiscales para la entidad; sin embargo, la consecuencia material es que no se califique la conducta omisiva del Poder Legislativo local.

Manifestó que ello podría dar lugar a que este Alto Tribunal no pudiera realizar un exhorto al Congreso local en cuanto a que no incurra en estas decisiones o conductas, como se ha realizado en precedentes relacionados con otro tipo de violaciones.

Agregó que lo que suceda en el terreno fáctico resultará complejo porque no se puede negar la próxima conclusión del año, pero tampoco se puede negar que existe un mandato expreso en términos constitucionales a nivel local y a nivel de la Constitución General que se está ignorando.

Indicó la relevancia de reconocer la existencia de la omisión respectiva, pues de lo contrario se podría generar un incentivo a la reconducción, provocando que los congresos locales no se sujeten a lo establecido en el marco constitucional, mediante la reconducción presupuestaria. Preciso que la reconducción no opera en el terreno fáctico para salvaguardar las consecuencias indeseables de una inobservancia constitucional, la cual debe evidenciarse.

Manifestó estar a favor del proyecto y reiteró las reflexiones que realizó en el capítulo anterior.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena indicó que la omisión es patente al no existir en este ejercicio fiscal un ejercicio de presupuestación, es decir, los gastos no están motivados, no están aprobados por el Congreso local, y si bien existe un instrumento mecánico que es la reconducción y la Constitución de Morelos es clarísima al establecer: “la reconducción se da hasta en tanto no se apruebe el presupuesto”, entonces, no es un mecanismo para sustituir un acto que tiene obligación el Congreso de realizar, el cual consiste en motivar la presupuestación de ese ejercicio. Añadió que se debe de obligar al Congreso local a que cumpla con su mandato de presupuestación.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con lo expuesto por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y añadió que de la lectura del artículo 32 de la Constitución del Estado de Morelos, advierte tres conclusiones. La primera, existe la obligación de expedir el presupuesto para el año de que se trate; la segunda, la propia Constitución local establece una salida temporal para evitar que el Estado se quede sin presupuesto para llevar a cabo sus funciones; y, la tercera, la circunstancia de que la Constitución estatal prevea la reconducción del presupuesto del ejercicio anterior para aquél respecto del cual no fue posible aprobar el presupuesto, no provoca que desaparezca la obligación de ese Congreso de expedir el presupuesto para ese año

porque el propio artículo 32 constitucional, establece que opera la reconducción hasta en tanto se apruebe el nuevo presupuesto.

Indicó que entiende las complicaciones de orden práctico que se generan si el Tribunal Pleno a estas alturas del año obliga al Congreso de Morelos a que apruebe su presupuesto para este mismo año, pero ello es una circunstancia meramente temporal. Manifestó compartir la propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que el artículo 116 constitucional establece una facultad, no así una obligación de legislar de la cual se derive a nivel de la Constitución General una omisión legislativa. Consecuentemente, la Constitución General no se vulnera; en su caso, se vulneraría de manera indirecta por no acatar la Constitución local y sería una violación indirecta a la Constitución General; pues lo cierto es que el artículo 32 de la Constitución local establece que el Congreso local tiene la obligación de aprobar el presupuesto.

También es cierto que la reconducción en términos del propio artículo se plantea como una cuestión temporal; sin embargo, estimó que aun cuando el Congreso local no estaría cumpliendo con esta obligación de dar el presupuesto, lo cierto es que también hay una norma de la misma Constitución que da una alternativa para que se reconduzca el presupuesto durante todo el año o mientras se apruebe el nuevo presupuesto, si es que este se aprueba.

Sesión Pública Núm. 115 Jueves 17 de noviembre de 2022

Agregó que no se está frente al supuesto de que ante la omisión legislativa este Tribunal Constitucional obligue a legislar, pues al establecerse en la Constitución local una facultad y una obligación de aprobar en determinado plazo el Presupuesto al mismo tiempo se prevé una alternativa si esto no se lleva a cabo con independencia del mes en que se pudiera aprobar la sentencia de la Suprema Corte. Indicó que si el Congreso local aprueba un presupuesto para un año que ya está corriendo, esto podría generar muchas complicaciones y no únicamente cuestiones meramente prácticas porque no se está juzgando en un esfera de cristal, se está juzgando en una realidad, en la cual se van a generar modificaciones políticas, sociales, constitucionales y legales y no es uno de los temas en donde le corresponda al Tribunal Constitucional obligar a que necesariamente se dé el presupuesto, cuando hay una norma constitucional que da una salida y esa es la salida que quiso el Constituyente local, por lo que se trata de un caso diferente al que acontece en otros temas de derechos humanos donde si no se legisla la Suprema Corte obliga a que se legisle.

Consideró que las afectaciones pueden ser mayores al intervenir en una cuestión que tiene que ver con el ejercicio de un presupuesto en una entidad federativa, donde se desconoce por completo las peculiaridades políticas, sociales y financieras que tiene ese Estado.

Reconoció la existencia de una falta del Congreso al no haber aprobado el presupuesto y que existe una salida en la

Sesión Pública Núm. 115 Jueves 17 de noviembre de 2022

Constitución local para esta cuestión y que, al existir esta situación, el Constituyente local estableció un sistema que se afectaría si el Tribunal Pleno obliga a legislar. Precisó que la única manera en que se puede sostener que existe una omisión legislativa en virtud de la cual esta Suprema Corte debe obligar a legislar, se actualizaría si se concluye la inconstitucionalidad de la reconducción, lo cual no fue planteado.

Reiteró que el artículo 116 de la Constitución General no establece una obligación, establece una facultad al indicar que “corresponde a las legislaturas de los Estados”. Manifestó que es distinto a sostener: “las legislaturas de los Estados deberán aprobar en los plazos”. Consecuentemente, no compartió la existencia de un vicio de constitucionalidad en el actuar del Congreso del Estado, ya que actuó a partir de sus normas constitucionales.

Estimó que no se trata de un supuesto en que corresponda al Tribunal Constitucional obligar a legislar al Congreso local; máxime que sería necesario debatir de nuevo el tema de si el presupuesto es o no una norma general.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó que la Constitución del Estado de Morelos es bastante amplia en cuanto a establecer lo que sucedería si el Ejecutivo local no presenta un Presupuesto de Egresos, si no lo presenta oportunamente opera la reconducción y si esto volviere a suceder correspondería al Congreso, presentar este

presupuesto. En un segundo supuesto, frente a una circunstancia como la que atañe al caso concreto, establece que en la eventualidad de que no se apruebe el Presupuesto de Egresos opera la reconducción, hasta que se apruebe, lo cual supone que se debe aprobar tarde o temprano. La circunstancia anómala de no tener presupuesto se suple momentáneamente con el presupuesto anterior, mas esta no es la forma de que el acontecer público se mantenga vigente, sino que se debe que aprobar mediante los sistemas de votación que obligaron a enfrentar la situación actual, pues por más que se sometió a votación no alcanzó las dos terceras partes necesarias y el Congreso decidió que operara la reconducción.

Con base en lo anterior señaló que le compete a esta Suprema Corte obligar al Congreso local a que apruebe y cumpla con el mandato Constitucional Federal de tener un Presupuesto de Egresos.

Coincidió con lo expuesto por la señora Ministra Piña Hernández y añadió que uno es el sistema del Ejecutivo local y otro es el sistema del Legislativo, pero la Constitución no establece qué hacer cuando el propio Legislativo no aprueba el presupuesto.

La señora Ministra Esquivel Mossa consideró que es infundado el argumento de la omisión legislativa del Congreso de Morelos al aprobar el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022, pues conforme al párrafo décimo primero del artículo 32 de la Constitución

local opera la reconducción que indica la propia Constitución, siendo relevante considerar que la aprobación posterior del presupuesto respectivo dependerá de que las fuerzas políticas al interior del Congreso estén en aptitud de llegar a los acuerdos que permitan arreglar sus diferencias y poder superar la omisión de aprobar lo conducente, lo cual, si no se puede lograr, tampoco resulta inconstitucional, porque la reconducción soluciona el problema y la disposición que lo autoriza no está reclamada en la demanda.

Indicó que esta interpretación también se deduce del hecho de que en el mismo párrafo del artículo 32, se tuvo el cuidado de precisar que los montos de endeudamiento o empréstitos que en su caso se hubiesen autorizado para el ejercicio anterior no se considerarán renovados, sino que se ajustarán, lo cual proporciona seguridad jurídica sobre los términos de la reconducción del presupuesto e inclusive la norma ofrece algunas reglas para la materia electoral de orden presupuestal que garantizan el flujo de recursos en forma adecuada con la prórroga de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del ejercicio anterior.

Puntualizó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido permanentemente que es de suma importancia respetar la libre deliberación democrática al interior de los órganos legislativos, por lo que no se debe obligar a que, siempre y bajo cualquier circunstancia, los grupos políticos que operan al interior lleguen a acuerdos aprobatorios que sería un tanto como reducir esa libertad

Sesión Pública Núm. 115 Jueves 17 de noviembre de 2022

que tienen de rehusarse a alcanzar esos consensos necesarios, cuando las diferencias son a tal grado irreductibles para lograr una decisión calificada, pues no se debe olvidar que el artículo 44 de la Constitución del Estado de Morelos establece como regla general que para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita una votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura. Se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que es la reconducción la que permite que el presupuesto anterior funcione, y coincidió en que es una medida temporal y que por lo tanto, no puede establecerse como una regla general para que siga funcionando el Estado, por la reconducción misma, sino que no desaparece la obligación de la legislatura de aprobar un presupuesto específico para el ejercicio y tan se apoya toda la argumentación en que la reconducción del presupuesto es la que soluciona dicha problemática, que ratifica la idea de que la reconducción como figura jurídica no está cuestionada, al contrario, la reconducción se señala como la solución temporal para la no aprobación de un presupuesto, pero la no aprobación del presupuesto es sin duda, también una omisión.

Compartió lo expresado por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a que la Constitución local está solucionando la omisión legislativa, pues si no existiera la reconducción, entonces sí se estaría

ante una omisión absoluta en la que sí se tendría que obligar al Congreso a legislar, pero como resaltó el señor Ministro Pardo Rebolledo obligar al Congreso a aprobar un presupuesto para este año, cuando ya se pasó prácticamente todo el tiempo de este ejercicio, sería una complicación, no solo práctica, sino “innecesaria” por la figura misma de la reconducción.

La señora Ministra Piña Hernández compartió que la regla establece una temporalidad, pero sujeta a una condición, que se pongan de acuerdo los legisladores, por lo que si no llegan a un acuerdo no se actualizará la condición que da lugar a la conclusión de dicha temporalidad.

Además, el Instituto Morelense de Acceso a la Información, aduce que a él no se le ha dado el presupuesto y en función de eso se afecta su autonomía, por lo que esta conclusión relacionada con el apartado de efectos, donde el proyecto propone que se emita el presupuesto en general, sería contradictorio, pues pasaría del ámbito de la actora al general, lo que será necesario analizar en el apartado de efectos.

El señor Ministro Laynez Potisek manifestó su interés sobre el posible precedente en el sentido de que aun cuando el Constituyente fue cuidadoso o decidió adoptar este mecanismo, se obligue al legislar.

Agregó que normalmente la reconducción suele beneficiar al Ejecutivo, porque le quita presión para la

negociación de lograr un presupuesto y dicho Poder es el principal ejecutor de gasto, por lo que aquella le permitirá continuar gastando. Entonces, no debe partirse de que forzosamente el Congreso aprueba el presupuesto por una situación de hecho, porque no logra esa mayoría. Consideró que sí se trata de un mecanismo para sustituir el proceso presupuestario ya que es aplicable únicamente para la ley de ingresos y el presupuesto de egresos, por ser de vigencia anual y porque suponen la autorización de gasto, ante lo cual la reconducción presupuestaria eso es una decisión soberana de los congresos, al tratarse de un mecanismo que sustituye la aprobación para prorrogar la vigencia.

Indicó que en cuanto a lo manifestado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, la argumentación sería la misma sin importar el momento del año en que se hubiera analizado el presente asunto y consideró que existiendo la reconducción no corresponde al Tribunal Constitucional obligar a que se reúna la mayoría forzosamente para aprobar el presupuesto, cuando no lo ha logrado, ya que el Constituyente local le dio ese mecanismo para que resuelva el problema donde no existan acuerdos políticos.

Coincidió con lo expuesto por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea pues si se considera que hay omisión o no, es lo menos importante. Esto no significa que no se pueda abordar el agravio, simplemente, no se tiene que condenar a legislar. Únicamente, se debe tomar en cuenta el agravio con el presupuesto reconducido, que es de

Sesión Pública Núm. 115 Jueves 17 de noviembre de 2022

lo que se duele el Instituto actor y que también se analizará en una próxima controversia constitucional donde el Poder Judicial local se ve afectado por el presupuesto reconducido.

Agregó que lo que se debe de analizar es si ese presupuesto reconducido efectivamente daña la autonomía del Instituto actor, es decir, si efectivamente le impide realizar sus atribuciones, sin agravio de que ya está el Presupuesto de Egresos del ejercicio de dos mil veintitrés aprobado por la legislatura.

La señora Ministra Ríos Farjat consideró que para el capítulo de fondo, lo relevante es calificar si existió o no la omisión. Mientras que en el capítulo de efectos se decidirá si se ordena a legislar al Congreso local, dado lo avanzado del año o si se opta, por lo menos, por exhortar al Congreso a no incurrir en este tipo de conductas.

Recalcó que el efecto práctico de la omisión ya está solucionado con la reconducción, pero para lo que toca a este capítulo de fondo, debería observarse que existe una disposición expresa que no se cumplió. Una vez calificada esa omisión, se puede dilucidar qué consecuencias le corresponden a esa omisión, en este caso, ya en el capítulo de efectos del proyecto, si mandar a legislar, decir que no tiene sentido legislar o simplemente exhortar a que no se incurra en estas omisiones en lo subsecuente.

Precisó que una violación a un mandato expreso de una Constitución local incide de manera directa en la

organización política del país, según el artículo 116 de la Constitución General como lo ha manifestado en precedentes, porque cuando la Constitución local se incumple el orden público se ve afectado cuando los poderes de los Estados no se conducen bajo los lineamientos de una Constitución local, esto con independencia de que el propio artículo 116, en otro segmento, concede a las legislaturas el aprobar los presupuestos en sus Estados, lo que tampoco es potestativo, porque lo establecido en el artículo 116, fracción II, de la Constitución General es que corresponde a la legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su apartado VII.1., denominado “Omisión de aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós”, consistente en declarar la invalidez de la omisión del Congreso del Estado de Morelos, relativa a la aprobación del Presupuesto de Egresos del Gobierno de dicha entidad correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintidós, de la cual se manifestaron siete votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat

Sesión Pública Núm. 115 Jueves 17 de noviembre de 2022

anunció un voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek anunció un voto particular.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que el asunto es extraordinariamente importante en cuanto a la votación que se requiere para la declaración de invalidez.

Manifestó que cuando se está en algunos de los supuestos de ocho votos, la Constitución dice que para darle efectos generales se requieren precisamente ocho votos, esos son los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, pero nada dice cuando esto se alcanza con seis o más de seis, sin llegar a ocho, sí pueda tener efectos para el particular caso en el que se demandó.

Señaló que la referida disposición constitucional establece: “para el caso de estos incisos c), h) y k) y se requiera de una declaratoria general, se necesitarán ocho votos”, no indica más. Además señala: “en los demás casos, sólo tendrá efectos particulares”. Ahí es en donde se ha interpretado seis votos.

Agregó que no es la pretensión del Instituto Morelense, en una instancia inicial, que se declare la omisión con efectos generales, busca la tutela de su presupuesto. Si en la votación obtiene seis votos, ya lo tendrá y eso será suficiente para que se adecue este presupuesto a sus necesidades si se demuestra la razón de invalidez. No alcanza los efectos generales de ocho, pero sí los efectos de una votación mayoritaria de seis.

Añadió que la interpretación de estos artículos permite sostener que no se está en el supuesto de la desestimación, porque el Instituto actor alcanzó seis votos y ello implica que el fallo tenga efectos concretos para él.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó unirse a la votación en contra de la existencia de la omisión, porque como lo manifestó en su intervención la reconducción es un paliativo de la inexistencia de la omisión permitiendo la continuidad del presupuesto anterior, aunque no existe una fecha determinada hasta cuándo dura la reconducción del presupuesto. Pero, de alguna manera, si bien existe una omisión ésta se soluciona con la reconducción.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consideró que se está en los supuestos en los que se requiere de votación calificada. Se tendría que analizar la reconducción, pero no habría efectos, si no hay una mayoría calificada, y manifestó que se requiere mayoría calificada en relación con la omisión.

El señor Ministro Pérez Dayán compartió que el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnados por la Federación, de los municipios impugnados por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k), un órgano constitucional autónomo contra el legislativo de la fracción I del artículo 105

y la resolución de la Corte las declara inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte declarará desestimadas dichas controversias, en estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente; en los demás casos, las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes de la controversia”.

Agregó que el interés del Instituto actor es que se le dé el presupuesto como lo solicitó, por lo que si no alcanza ocho votos por la invalidez general y tiene seis para que se lo den como lo pretende, es uno de esos casos restantes que refiere la norma. Si se hubieran alcanzado ocho votos, todas las entidades se verían beneficiadas, pero al tener una mayoría como en precedentes lo ha establecido este Alto Tribunal queda clara una inconstitucionalidad que en el caso concreto sólo le beneficiaría al Instituto actor.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea manifestó su preocupación en cuanto a que se considere que una omisión legislativa puede tener efectos solamente entre las partes, ya que por naturaleza es general, pues no puede actualizarse una omisión legislativa para una parte en específico y sería muy peculiar que se obligara a legislar un presupuesto para un instituto en particular.

El supuesto tiene que ser general, no se puede simplemente aislar. Indicó que se tienen dos alternativas, se puede tomar en este momento una decisión respecto de la votación o se puede tomar un espacio para reflexionar sobre este interesante planteamiento del señor Ministro Pérez Dayán.

Recordó que desde hace tiempo se cambió ese criterio tradicional de ocho votos, porque la Constitución dice que hay casos donde bastan seis; sin embargo, es necesario analizar si el presente caso se trata de uno ellos y propuso tomar un tiempo para analizar el presente asunto y resolverlo en cuanto lo permita la lista.

La señora Ministra Piña Hernández manifestó que se debe analizar en el apartado de efectos, porque aunque en el proyecto se declare la invalidez de la omisión de emitir el presupuesto, se está reconociendo la validez de la reconducción presupuestaria y se ordena al Congreso que emita el presupuesto; entonces, no necesariamente el segundo punto de analizar la reconducción presupuestaria permitiría omitir el apartado de efectos de la declaratoria de la omisión, como se está planteando el proyecto, por lo que concordó con estudiar con calma el presente.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó de acuerdo con la propuesta, de analizar este asunto una vez que lo permita la lista, lo cual implica que el año va a estar más avanzado para los efectos prácticos de la omisión.

Sesión Pública Núm. 115 Jueves 17 de noviembre de 2022

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó la importancia del presente asunto como precedente, como insistió el señor Ministro Laynez Potisek, pues es la primera ocasión que se analiza en el Tribunal Pleno una omisión legislativa de este tipo, donde no se obtiene la mayoría calificada y sí una mayoría simple de seis votos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con diez minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes veintidós de noviembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T17:30:11Z / 06/12/2022T11:30:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4b 62 59 f2 b6 cf 23 ef ce f3 a0 5c d9 33 9a b5 bd f4 f5 72 87 92 00 ef db 7f 94 85 f3 f1 db 09 d2 42 79 10 d3 f9 4a d7 2f 38 1c 41 e2 39 fc e4 86 43 66 e2 e4 bf b3 fb 49 9e bc 02 01 1b 3c f5 e2 38 ee e5 80 1d 81 e1 20 5b eb ba e0 bd e1 28 db 24 dd 53 86 f1 bb 5b 7d 80 a3 a5 aa 16 4d 87 f8 46 06 5a f5 9a 05 72 b5 b5 4a 74 50 cd 63 72 95 14 94 70 ba 60 a9 88 17 58 9d 0e 67 e6 cb df 97 58 f8 1c f8 88 ef 0f 76 d4 cd b1 69 97 4a 27 be fc 46 b1 ac ef 41 d3 5d b7 88 f9 7c be e9 fb b5 ea 32 08 77 6c dc c0 a5 f0 70 19 67 de ea fb de 9a b9 a7 f4 2e 2d 15 16 8c f8 6e 3b 64 c0 31 1e 14 3c 10 06 c0 e8 e2 3d 71 5e 52 d8 14 d3 65 d0 54 d3 eb f8 e7 32 78 c7 4d 02 73 2c bb c3 2c b1 a8 c3 43 12 ed ed e5 69 e0 85 fb 9f a2 8c 02 eb a6 6c ef eb 6f 91 9f e8 ad 07 35 c4 e6 a4 59				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T17:30:11Z / 06/12/2022T11:30:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T17:30:11Z / 06/12/2022T11:30:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5300899			
	Datos estampillados	8A256B3B577EAC85910F88A5B7367CEF1EEC0F0EB6F848D766488C64839D136F			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2022T13:48:05Z / 02/12/2022T07:48:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	40 60 88 8c cf 44 b5 ca 91 e3 51 8f 8e 54 d3 ef 86 f7 db ad fa 31 ad 0e f6 65 5d 4c 69 36 4b e0 7f 0c a0 6a 74 ae 31 c0 53 96 e7 0d 22 7e 76 e6 fb 33 03 46 07 c4 2d a8 d4 47 7a 1c f6 1e e5 96 63 e7 b0 95 77 d7 c7 48 34 09 85 e1 d9 3c 7a 34 ca 2d f8 5f fb 16 18 09 64 55 15 dc e2 cf d9 4d 34 f3 32 46 02 34 0d 17 de 3d 32 ea ce 25 14 78 79 b2 47 60 b6 6d 87 0f 06 5e 7c d9 bf 43 b7 8f ce da 6e 41 b5 ba a3 b9 2a b9 e5 7b 22 4e 76 2c ab ab 6e c8 15 7d 12 dd c7 38 7c 9b 16 bf b9 57 9c e3 18 09 40 5c 5f e4 08 6d 4a 58 43 c0 15 c1 2e e1 c0 e7 1e a7 f6 cc 41 eb bb 33 7f b8 33 30 16 02 f0 f0 07 c3 72 6e 54 c2 ac 09 c3 5d e4 fd ea d2 71 97 08 c2 5c c2 f6 58 88 65 02 00 1e e0 11 63 bd 15 7a 24 6c 12 09 8a 99 8a 5e e1 98 1e c9 04 e3 21 18 71 3d b3 50 db ad 13 37 21 46 31				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2022T13:48:06Z / 02/12/2022T07:48:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2022T13:48:05Z / 02/12/2022T07:48:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5289316			
	Datos estampillados	6C4F58BAC070E7512833CA472EFB2C6B67A21EE8DAFB53B3D5E18DEFF8958D20			